

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

## **RECOMENDACIÓN NÚMERO 031/2016**

Morelia, Michoacán, a 9 de junio del 2016

### **Caso sobre violación al debido proceso**

#### **Licenciado José Martín Godoy Castro**

Procurador General de Justicia de Michoacán

**1.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1°, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 1°, 2° fracciones I, III, VI y VII, 4°, 5°, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **APA/70/15**, interpuesta por XXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio consistentes en dilación injustificada en la integración de la averiguación previa, intimidación, violación a la presunción de inocencia y los que resulten, atribuidos al agente único del Ministerio Público de Aguililla y a elementos de la Policía Ministerial adscritos a dicha agencia que pertenece de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**2.** El día 11 de abril del 2016, XXXXXXXXXX presentó a este Organismo una queja por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a los servidores públicos antes mencionados señalando que el día 1 de febrero del 2015, acudió a la agencia del Ministerio Público del municipio de Aguililla, Michoacán, para encararse con la persona a quien le vendió una motocicleta. Cuando llegó, un elemento de la Policía Ministerial de nombre Eduardo Medina Mendoza, estaba recibiendo un reporte de robo de una motocicleta y cuando ya se retiraban de dicha dependencia, el elemento Gastón Ramírez Narváez comentó que el número de serie del automotor no coincidía en sus últimos dos dígitos con los de la factura. Acto seguido, pasaron con la licenciada Alejandra Trujillo para tratar de explicarle el origen de los raspones de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2

moto, pero no le hizo caso y le dijo al elemento Eduardo que le explicara la situación, éste lo llevó a un cuarto que se ubica al fondo de las instalaciones de la agencia para ver otra motocicleta y explicarle que el dueño de esa otra moto se había negado a pagar \$7,000.00 (siete mil pesos) para dejarlo ir con la moto, por lo que al no aceptar tuvo que pagar \$8,000.00 (ocho mil pesos) de fianza, perder la moto y dañar su imagen ante la sociedad, sin embargo, le dijo al quejoso que le ofreciera la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos) a la licenciada Trujillo para que se pudiera ir con la moto y agregó frases como “pueblo chico infierno grande” y “no hagas cosas buenas que parezcan malas, por eso tenemos trabajando dentro de la corporación más de 20 años”.

**3.** Que posteriormente regresaron con la licenciada y el quejoso le dijo que le podía gratificar unos quinientos o mil pesos para que le diera tiempo de localizar a la persona que le había vendido la motocicleta, y después de entablar una negociación el elemento de nombre Eduardo le dijo al quejoso que si le daba los cinco mil pesos se podía llevar la motocicleta pero fuera del municipio, por lo que el inconforme no aceptó pidiendo que le dejaran buscar a la persona que le vendió el vehículo y solicitó el mismo derecho que le habían dado al comprador de la motocicleta, pero que la autoridad sólo pretendía extorsionarlo bajo amenaza de que sería apresado, pagar una fianza y perder la motocicleta, pero como no accedió a llegar a un acuerdo con la licenciada Trujillo, está respondió que estaba perdiendo su tiempo aunado a que se negó a hablar con su abogado defensor, por lo que le pidió al elemento Eduardo que retirara al quejoso para posteriormente ser llevado al hospital, luego a Barandilla y finalmente fue puesto en libertad pagando una fianza.

**4.** Sigue diciendo el quejoso que a su parecer la licenciada Trujillo lo tomó personal porque cuando acudía a pedir información sobre el avance de la averiguación se comportaba prepotente y molesta, señalando que no había girado ningún oficio al perito para que revisara la motocicleta y la licenciada sólo le decía que lo iba a hacer, también indica el quejoso que en su declaración señaló el nombre de tres personas en relación al dueño original de la motocicleta pero la agente del ministerio público no los mandó llamar (fojas 1 a 3).

**5.** En fecha 21 de noviembre del 2015 se admitió la queja que conoció y tramitó la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión Estatal por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en municipio de Aguililla, Michoacán; se solicitó a la autoridad señalada como responsable un informe sobre los hechos materia de la queja y una vez que fue remitida en tiempo y forma se

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

3

le dio vista de su contenido al quejoso, manifestando no estar de acuerdo con su contenido. Posteriormente, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y una vez agotada la etapa probatoria, se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación del expediente y se ordenó que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, en razón de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### I

**6.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

**7.** De la lectura de la inconformidad se desprende que el quejoso atribuye a los elementos de la Policía Ministerial y a la agente única del Ministerio Público Investigador del municipio de aguillilla, la violaciones de los derechos humanos a:

- **Seguridad jurídica** consistentes en **violación al debido proceso y a la presunción de inocencia.**
- **legalidad** consistente en **prestación indebida del servicio público por abuso de autoridad.**

**8.** Debemos recordar que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

4

las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

**9.** En este orden de ideas, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**10. El derecho a la seguridad jurídica.** Es la prerrogativa que permite a la persona vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, asimismo, prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos ejecutados por estos poderes.

**11.** Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

**12.** En ese contexto, el fundamento legal de esta prerrogativa se encuentra consagrado en los artículos 17 y 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los diversos 8°, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona así como cualquiera que sea inculpada por la comisión de un delito, tiene derecho a ser

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

5

oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos por medio del juicios breves, exhaustivos, completos, imparciales y gratuitos, y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha resuelto en los asuntos:

- Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac GregorPoisot.
- Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
- Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
- Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac GregorPoisot.
- Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac GregorPoisot;

que debe notificarse a la persona, otorgársele la oportunidad de alegar, rendir pruebas y a que se le dicte sentencia congruente y exhaustiva<sup>1</sup>.

**13.** En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia firme titulada ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”***, sostiene que para darse cumplimiento a una adecuada defensa, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: (1) El derecho a ser llamado o emplazado al procedimiento para conocer su contenido y poder preparar su defensa, (2) el derecho a alegar en su descargo dentro del procedimiento, (3) el derecho a probar, y (4) El derecho a ser notificado de la culminación de la resolución y, (5) A que se dicte sentencia en donde se resuelva sobre lo pretendido, es decir, sobre la acción y la excepción<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Consultado a las 05:08 horas del día 16 de mayo del 20016, en la dirección electrónica <http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/Accesodesciii.sp.htm>

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

6

**14. El derecho humano a la legalidad.** Es la obligación de que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Esta prerrogativa forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la seguridad jurídica, como es, entre otros, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública a favor de las personas; por lo que el hecho de producirse la inobservancia de la ley trae como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

**15.** Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona.

**16.** Por lo tanto, cuando una autoridad omite, ya sea de forma negligente o deliberada, señalar los preceptos legales que regulen la situación específica y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, así como, expresar los hechos que se ajustan al supuesto legal, con base en los medios de prueba desahogados en el momento procesal previsto en la legislación vigente; se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

**17.** En el marco legal internacional este derecho se encuentra protegido por Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 17 y por el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que disponen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques, y el diverso 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela el derecho de toda persona al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

**18.** Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 16, párrafo primero, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que *funde y motive* la causa legal del procedimiento.

---

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

7

**19.** Por otro lado, y en cuanto a las obligaciones del Ministerio Público se encuentran contenidas en diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán (vigente en el momento en que ocurrieron los hechos), entre ellos el artículo 7° mismo que indica: Facultades del Ministerio Público.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. I.- En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: a) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito; b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño.

## II

**20.** Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) La declaración expresada por el quejoso en su comparecencia de queja de fecha 31 de marzo del año 2015 (fojas 1, 2 y 3).
- b) Oficio número 116 de fecha del 6 de abril del año 2015, mediante el que los CC. Eduardo Medina Mendoza y Gastón Ramírez Narváez rinden informe, en su calidad de Jefes de Grupo de la Policía Ministerial del Estado (foja 9).
- c) Oficio número 269 de fecha 8 de abril del año 2015, mediante el cual rinde informe la Licenciada Alejandra Trujillo Atilano, que en la época de su informe indicó estará adscrita a la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador (foja 11).
- d) Acta de comparecencia de fecha 7 de mayo del año 2015, en la que el señor XXXXXXXXXXXX ofreció como prueba un disco compacto con dos archivos de audio (foja 25).
- e) Oficio número 785/15 de fecha 26 de mayo del año 2015, en el que se solicitaron copias certificadas de la averiguación previa penal XXXXXXXXXXXX, documento al que no se dio respuesta por la servidora pública señalada como responsable.
- e) Prueba Testimonial ofertada por los servidores públicos señalados como responsables, misma que estuvo a cargo de los CC. XXXXXXXXXXXX y Adrián Delgado Gómez, desahogada el día 16 de junio del año 2015 (fojas 38 y 39).
- f) Oficio número 1007/15 de fecha 29 de junio del año 2015, dirigido al encargado de la fiscalía regional, en el que se le solicitaron directamente copias certificadas de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expedientes.

8

averiguación previa penal XXXXXXXX, ante la omisión de la servidora pública señalada como responsable.

f) Oficio número 1321/15 de fecha 17 de septiembre del año 2015, dirigido nuevamente al encargado de la fiscalía regional, en el que por segunda ocasión se le solicitaron directamente copias certificadas de la averiguación previa penal XXXXXXXX, en el que se realizó un apercibimiento a dicho servidor público para el caso de no dar cumplimiento a la petición que le hiciera este Organismo.

**f)** Copias certificadas de la averiguación previa penal número XXXXXXXX, instruida en contra del quejoso, por la supuesta comisión del delito de adquisición y/o posesión de objetos de procedencia ilegal. (Fojas de la 46 a la 85) de las cuales se destacan las siguientes:

I. Puesta a disposición de fecha 1 de febrero del año 2015, en la que los policías ministeriales Eduardo Medina Mendoza y Gastón Ramírez Narváez, ponen a disposición de la representación social al quejoso, así como un vehículo (motocicleta), en la cual se indicó que al revisarla físicamente presenta alteración, (limada o lijada y borrada) en la última parte de la serie, razón por la que se procedió a su aseguramiento, señalando también que dicha motocicleta no cuenta con reporte de robo.

II. Acuerdo de retención de fecha 1 de febrero del año 2015, en el que la licenciada Alejandra Trujillo Atilano, señala que el quejoso fue detenido en flagrancia del delito, lo cual apreció del contenido de la citada puesta a disposición, por lo que determinó la retención del quejoso por 48 horas a fin de resolver su situación legal, ya sea consignándolo ante la autoridad judicial o bien decretando su libertad.

III. Acuerdo de aseguramiento de vehículo automotor, de fecha 1 de febrero del año 2015, por medio del cual se decretó el aseguramiento de la motocicleta que el quejoso había vendido previamente.

IV. Dictamen pericial fechado el día 1 de febrero del año 2015, suscrito por el P.T.C. Adrián Delgado Gómez, en el que concluye que el vehículo presenta alteraciones en sus medios de identificación, toda vez que presenta ausencia de los número de serie de la parte final, por lo que no es posible identificar la unidad.

V. Acuerdo de recepción, en el que se tiene por recibido el dictamen pericial descrito en el punto que antecede, mismo que fue realizado el día 8 de junio del año 2015.

VI. Declaración ministerial del quejoso, de fecha 1 de febrero del año 2015, en la que se hizo constar que se reservó el derecho de declarar, solicitando un plazo para hacerlo por escrito, solicitando se le concediera su libertad bajo caución.

VII. Acuerdo que autoriza conceder libertad bajo caución ministerial de fecha 1 de febrero del año 2015, en el cual se otorgó ese derecho al quejoso, señalando la cantidad de \$6,994.00 pesos para gozar de ese beneficio.

VIII. Oficio número 017 de fecha 2 de febrero del año 2015, denominado investigación cumplida, por medio del cual los CC. Eduardo Medina Mendoza y Gastón Ramírez Narváez, informan de su labor investigadora, señalando que la misma es en relación a la motocicleta con serie alterada, donde reiteran que en fecha 1 de febrero se



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción de vehículos.

9

presentaron los CC. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, se presentaron en las oficinas de la policía ministerial, siendo el quejoso quien solicitó verbalmente una revisión de su motocicleta en sus partes físicas y documentos con el fin de poder venderla al primero de los mencionados, dichas afirmaciones de los servidores públicos resultan falsas, se afirma lo anterior al confrontar el contenido de las declaraciones ministeriales del quejoso y del C. XXXXXXXXXXXX, quienes coinciden en señalar las circunstancias en que se suscitaron los hechos. En ese mismo oficio, se hace constar que el quejoso proporcionó los datos para localizar a la persona que le vendió la motocicleta.

IX. Declaración Ministerial de XXXXXXXXXXXX, de fecha 5 de febrero del año 2015, en la que se aprecia el contenido de la declaración en términos que ya fueron reproducidos al referir la declaración de esa misma persona ante este Organismo.

X. Ratificación de la declaración que el quejoso presentó por escrito, en fecha 5 de febrero del año 2015, en la que señala la forma en que adquirió la motocicleta, la persona a quien se la compró, el precio que pagó por ella, donde nuevamente señala la falsedad del contenido de la puesta a disposición, incluso en ese mismo documento señala el nombre de la persona que aparece como dueño en la factura del vehículo, indicando el lugar en que puede ser localizado, solicitando se le girara citatorio para que pudiera comparecer a declarar. Peticiones que no fueron acordadas ni atendidas por la representación social.

XI. Oficio 385/15 de fecha 10 de marzo del año 2015, en el que se canalizó al quejoso ante la Agente del Ministerio Público Investigador de Aguililla, Michoacán, a efecto de solicitarle se valorara el principio de presunción de inocencia, enunciando las normas nacionales e internacionales que sirven de base para su interpretación, además de hacer notar que los datos del vehículo y del quejoso ya existían dentro de la averiguación, por lo que se podría localizar si fuera necesario, además de hacerle saber la solicitud del quejoso a fin de que se le devolviera la motocicleta, a lo que la servidora pública respondió señalando la existencia de una averiguación, indicando que era imposible la devolución del vehículo al compareciente.

### III

**21. Resolución del fondo.** Una vez que este organismo solicitó a la Policía Ministerial y a la agencia única del Ministerio Público de Aguililla, un informe sobre los hechos materia de la queja, fueron remitidos por los elementos Eduardo Medina Mendoza y Gastón Ramírez Narvaez y en las cuales se manifiesta que el día 1 de febrero del 2015 se presentaron a las oficinas de la Policía Ministerial de Aguililla los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, este último, quien solicitó la revisión en sus partes físicas y documentación de la motocicleta marca XXXXXX, modelo XXXXXX tipo XXXXXX, color XXXXXX, sin placas de circulación, con serie: XXXXXX, motor XXXXXX, con la finalidad de llevar a cabo una compra-venta de la misma entre XXXXXXXXXXXX (vendedor) y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

10

XXXXXXXXXX (comprador) en el entendido de que en caso de encontrarse alguna irregularidad, el propietario sería puesto a disposición del Ministerio Público para que deslindara responsabilidades a lo que el ahora quejoso aceptó los términos.

**22.** Que acto seguido procedieron a hacer la revisión de la cual observaron que el número de serie ubicado en el poste derecho del cuadro de la motocicleta, presenta una alteración (limada, lijada y borrada en su último número), ya que de acuerdo con la factura, el número debe ser XXXXX, por lo cual no corresponde al número de serie que presenta la motocicleta. Por tal motivo, señaló que informaron de esto a la agente de Ministerio Público licenciada Alejandra Trujillo Atilano, quien en ese momento dio fe de los hechos e instruyó que se pusiera a disposición a XXXXXXXXXXX, a quien le leyeron sus derechos verbalmente por la probable responsabilidad

De un hecho delictuoso; que en todo momento estuvo en comunicación con su esposa y defensor particular.

**23.** Manifestaron que lo trasladaron en vehículo oficial al Centro de Salud de Aguililla, con la finalidad de que se le realizara una revisión corporal y fuera expedido un certificado de integridad corporal. Después de entregar la puesta a disposición a la agente del Ministerio Público, dicha representación social giró un oficio de traslado e internación de la persona al área de Barandilla a donde posteriormente fueron por él para que rindiera su declaración ministerial.

**24.** Finalmente negaron haber solicitado alguna cantidad del dinero, toda vez que la cantidad de dinero que dijeron se exhibió, fue para que el quejoso obtuviera su libertad bajo caución; que existiera una actitud en su contra (foja 9).

**25.** Por su parte, la agente del Ministerio Público licenciada Alejandra Trujillo Atilano, expuso que los hechos relatados por el quejoso son falsos e informó que la averiguación previa XXXXXXXXXXX instruida en contra del quejoso por la comisión del delito de posesión de objeto de procedencia ilegal, cometido en agravio de la sociedad, dejó de estar adscrita desde hacía un mes a la presentación de la inconformidad y se encontraba ahora en la agencia tercera investigadora de Apatzingán, así también, señaló que anexaba a su informe un oficio que suscribió el día 12 de marzo del 2015, con el cual respondió a este Organismo en relación a los hechos materia de la queja (foja 11).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

11

**26.** El día 16 de junio del año 2015, se recibió el testimonio ofrecido por los elementos de la Policía Ministerial, misma que en primer término estuvo a cargo de XXXXXXXXXXXX quien manifestó que él trató una moto con el quejoso, quien le dijo que la motocicleta tenía algún detalle de mecánica y una raspada en la numeración pero cualquier cosa él respondía, ese mismo día le dio una parte del dinero y el quejoso le entregó los papeles y el vehículo, como a los quince días volvió a preguntarle al quejoso sobre el detalle de la moto y éste le dijo que no había problema que la podía ir a revisar con los ministeriales, y así lo hizo pero los ministeriales le dijeron al testigo que para poder revisarla tenía que estar ahí la persona que se estaba vendiendo, por lo que el testigo le llamó al quejoso y fue que empezaron a checar la moto y los papeles y supuestamente no salió nada en los papeles, pero luego salieron y vieron la raspada y notaron que le faltaban dos números y dijeron que la moto se tenía que quedar ahí, estuvimos platicando y como a los 40 minutos el quejoso le dijo a los ministeriales que me dejen ir que él se iba a hacer responsable y él no escuchó nada de que le pidieran dinero o que él lo ofreciera.

**27.** Por su parte Adrián Delgado Gómez, quien es perito adscrito a la Subprocuraduría en Apatzingán, Michoacán, manifestó que en relación a ese asunto, a inicios de febrero se presentó con él una persona que le dio el nombre del quejoso, antes de que él conociera oficialmente ese asunto, le comentó su problema y él se comunicó con la Agente del Ministerio Público de Aguililla, quien le dijo que le iba a hacer llegar el oficio respectivo, para que fuera a revisarlo, que ya estaba en el corralón, posteriormente ya con el oficio realizó el dictamen que le fue solicitado, encontrando que no es posible la identificación de la motocicleta por la falta de los dos números de serie finales, lo que hace de dicha motocicleta un vehículo irregular.

**28.** Como se estableció en los considerandos de esta resolución, el punto fundamental de la queja presentada por XXXXXXXXXXXX, radica en el actuar de los servidores públicos señalados como responsables que lo hicieron comparecer a la agencia del Ministerio Público de Aguililla, con motivo de la revisión de una motocicleta que él había vendido y al existir una irregularidad en los medios de identificación de la misma fue intimidado por los elementos de la Policía Ministerial Eduardo Medina Mendoza y Gastón Ramírez Narváez, quienes en contubernio con la agente del Ministerio Público, pretendían que el quejoso les entregara una suma de dinero a fin de dejarlo libre y en posesión de la motocicleta, sin embargo, como el quejoso no accedió a la extorsión, fue detenido y puesto a disposición de la agencia investigadora al igual que el vehículo, dando inicio a una averiguación previa penal por la supuesta comisión del delito de adquisición o posesión de objetos de procedencia ilegal, además señaló que no se realizaron las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

12

investigaciones solicitadas por su parte para demostrar la procedencia legal de su motocicleta asimismo, denunció una dilación injustificada en la integración de la indagatoria, por lo que a dicha declaración se le considera prueba testimonial, con valor de indicio, dado que en ella se señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

**29.** Por lo que ve a la intervención de los servidores públicos señalados como responsables, se acreditó la participación de los elementos de la Policía Ministerial Eduardo Medina Mendoza y Gastón Ramírez Narváez, además de la licenciada Alejandra Trujillo Atilano, quien en la época de los hechos se desempeñaba como agente única del Ministerio Público Investigador de Aguililla, Michoacán, quienes al rendir sus respectivos informes negaron los hechos. Dichos informes se consideran como indicios.

**30.** A la prueba consistente en el audio exhibido en disco compacto, y que obra en autos, se le concede valor probatorio toda vez que se escucha una conversación de dos personas del género masculino, además del quejoso, sosteniendo una conversación relacionada a su situación legal, esas personas insisten en hacerle ver al quejoso los problemas que enfrentará en caso de no darle la solución que ellos le proponen, misma que se deduce conlleva entregar una suma de dinero a fin de salir del problema, donde se escuchan frases como “la moto la vas a perder y ya no la vas a recuperar”, “te voy a decir una cosa, por aquí en este trabajo la gente que está en una situación similar a la tuya ofrece”, “tú sientes que es un pinche dineral, pero si tu valoras vas a gastar en abogado... pero la moto la vas a perder porque está mal, nosotros vamos a comprobar que está mal, aunque se consigne a un juzgado, ya no la vas a recuperar, la vas a perder”.

**31.** A la declaración del primero de los testigos ofertados por los servidores públicos, se le concede valor probatorio para reafirmar lo señalado por el quejoso, en el sentido de que los hechos no sucedieron en la forma como se narraron en la puesta a disposición los elementos de la Policía Ministerial Eduardo Medina Mendoza y Gastón Ramírez Narváez, ya que el testigo afirma que él acudió a la agencia del Ministerio Público y solicitó la revisión de la motocicleta y que luego de que los policías notaron algún a irregularidad fue que llamaron al quejoso, además de que la compraventa se había realizado antes de esa revisión y la persona que en ese momento poseía la motocicleta era precisamente el testigo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

13

**32.** Por lo que ve a la declaración del segundo de los testigos ofertados por los servidores públicos, se le concede valor probatorio para poder determinar que el actuar de los tres servidores público señalados como responsables violento el debido proceso y los derechos humanos del quejoso, dado que sin un dictamen pericial, ni investigación alguna, el quejoso fue detenido, violando con ello la presunción de inocencia que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**33.** A las copias certificadas de la averiguación previa penal número XXXXXXXX iniciada en contra del quejoso por la supuesta comisión del delito de adquisición y/o posesión de objetos de procedencia ilegal, se les otorga valor probatorio en cuanto pruebas documentales públicas, algunas de las cuales se mencionaron y describieron de manera particular por la importancia que revisten.

**34.** Las pruebas antes reseñadas, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en intimidación, irregular integración y dilación injustificada dentro de la integración de la averiguación previa penal y violación a la presunción de inocencia, en virtud de que al ser administradas entre sí, corroboran el dicho del C. XXXXXXXXXXXX, al haber señalado tales violaciones, lo que se traduce en la intimidación por parte de los elementos de la policía ministerial, quienes basándose en hechos falsos, pusieron a disposición del ministerio público al quejoso y una motocicleta ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Aguililla, Michoacán, servidora pública que estuvo enterada de las circunstancias y los hechos narrados por el quejoso y aun así inició la averiguación en su contra, dentro de la cual se observan diversas irregularidades, desde el orden incorrecto que guardan las constancias en relación a las fechas, el no haber realizado diligencias de investigación solicitadas por el quejoso, la omisión de resolver la situación legal dentro del término legal, dado que no existe constancia de ello, ni se determinó la consignación ante el órgano jurisdiccional o en su caso la libertad del quejoso, además de la dilación que se observa en la averiguación, dado que desde el día 5 de febrero del año 2015, no hubo ninguna actuación hasta la recepción del dictamen pericial el día 8 de junio de ese mismo año.

**35.** Ahora bien, de los autos y constancias del expediente de queja se desprende que se violentó la presunción de inocencia, en razón de que los elementos de la Policía Ministerial modificando la realidad de los hechos, pusieron a disposición del Ministerio Público al quejoso con la única evidencia de una supuesta irregularidad en una motocicleta, situación que posteriormente fue avalada por la agente del Ministerio

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

14

Público Investigador, quien ordenó la retención del inculpado, basándose en el contenido de la citada puesta a disposición, es decir, se inició una averiguación previa penal ordenando la detención del quejoso, sin que existiera evidencia de la probable comisión de un delito, ya que los elementos aprehensores reconocen que la motocicleta no cuenta con reporte de robo, de manera tal que se actuó en forma inversa a la presunción de inocencia al presumirse la comisión de un delito y la probable responsabilidad del quejoso, incluso contando con evidencia de que en ese momento ya no ostentaba la posesión de la motocicleta, aun así sólo se inició la acción legal en su contra.

**36.** En el mismo sentido, el quejoso insistió en que se resolviera la averiguación iniciada en su contra, tan es así que el perito reconoce que él acudió personalmente para saber cuál era la situación del vehículo, manifestó datos a fin de localizar a la persona que le vendió el vehículo e incluso de la persona que aparecía como propietario, empero, ni la Agente del Ministerio Público, ni los elementos de la policía ministerial, realizaron acción alguna con la finalidad de comprobar lo dicho por el quejoso, lo cual era su obligación legal. Desde la fecha en que el quejoso fue detenido y puesto en libertad bajo fianza, nunca se dictó un acuerdo en el que se resolviera su situación jurídica, ni mucho menos se consignó la averiguación previa penal ante el órgano jurisdiccional, lo que denota una nueva irregularidad, ya que el vehículo quedó asegurado, el quejoso se vio obligado a pagar una fianza para seguir en libertad, empero, la averiguación no ha sido resuelta hasta la fecha, con lo que efectivamente se actualizó la amenaza de los elementos de la policía ministerial en el sentido de que lo único seguro era que la motocicleta se perdería. La insistencia del quejoso quedó demostrada al acudir a este organismo a presentar su queja, incluso de las constancias se demuestra que hasta esa fecha se envió la motocicleta al corralón, e incluso el dictamen pericial fue recibido hasta el mes de junio.

**37.** Se considera necesario señalar que el supuesto contemplado dentro del artículo 310 del Código Penal de Michoacán, vigente durante el tiempo en que sucedieron los hechos, ha sido declarado inconstitucional e incluso se ha dictado la absoluta libertad de los imputados por dicho delito, sentencias definitivas que se notifican a los agentes del ministerio público adscritos a los juzgados penales, por lo que son del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no obstante lo anterior y con conocimiento de ello, tanto los elementos de la Policía Ministerial como los agentes del Ministerio Público Investigador, siguen realizando puestas a disposición e iniciando averiguaciones previas penales que en su mayoría no son consignadas, ya que de antemano saben que los juzgadores resolverán que al no existir un delito no se realiza

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

15

el estudio de la probable responsabilidad del imputado, máxime si como en la especie no existe denuncia penal previa, ni reporte de robo del vehículo ni mucho menos una investigación que aporte elementos que permitan presumir la existencia de un injusto penal.

**38.** De los hechos narrados por el quejoso y en relación con las evidencias que obran el presente expediente, se deduce que el agraviado fue víctima de violación a sus derechos humanos por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado en cuanto autoridad y de la licenciada Alejandra Trujillo Atilano, que en la época de los hechos se desempeñaba como agente del Ministerio Público Investigador en Aguililla, Michoacán, así como los elementos de la Policía Ministerial Eduardo Medina Mendoza y Gastón Ramírez Narváez, quienes se desempeñaban como jefes de grupo de la citada agencia del Ministerio Público, cometidas en contra del quejoso.

**39. Responsabilidades de los servidores públicos.** Por otra parte, es preciso recordarle que la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *«Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión».*

**40.** Así también, y atendiendo al caso en concreto, la misma norma señala que: *«...Los servidores públicos deberán abstenerse de incurrir en alguna de las conductas siguientes en trámites o servicios que brinden al público: [...] X. Ser omiso en sus funciones y atribuciones...»<sup>3</sup>.*

**41. Reparación del daño por las violaciones a los derechos humanos al agraviado.** Por otro lado, es deber del Estado Mexicano reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus servidores públicos, lo cual tiene su fundamento tanto a nivel constitucional en los artículos 1°, párrafo tercero y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en normas del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos.

---

<sup>3</sup> Artículo 9.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**42.** En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional que en su numeral 15 establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

**43.** En el sistema regional de protección de los derechos humanos, es el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el que dispone la obligación de garantizar al agraviado (o sea, a la víctima de violaciones a los derechos humanos) el goce de su derecho o libertad conculcados y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte agraviada.

**44.** A nivel interno, la Ley General de Víctimas en sus artículos 1° y 2°, fracción I consagra el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a una reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

**45.** Por lo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 126 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

17

reparación de las violaciones de los derechos humanos del quejoso, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán hace a usted las siguientes:

### **RECOMENDACIÓN**

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo a la entonces agente del Ministerio Público Investigador de Aguililla, Michoacán, licenciada Alejandra Trujillo Atilano y a los entonces elementos de la Policía Ministerial Eduardo Medina Mendoza y Gastón Ramírez Narváez, en razón de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta, conforme a derecho y se informe a esta comisión el resultado.

**SEGUNDA.** Se dé vista a la Comisión Ejecutiva de Víctimas del Estado de Michoacán, a efecto de que se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXXX, para que se determinen las medidas de reparación conforme a derecho correspondan.

**TERCERA.** Se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para que, en vía de reparación del daño, se realice el pago por concepto de indemnización en favor de XXXXXXXXXXXX, a costa de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán; pago que deberá otorgarse en los términos más amplios y de manera integral, acorde con lo que establecen los estándares internacionales en la materia y la Ley General de Víctimas, esto, con motivo del daño ocasionado y que le produjo la privación de la libertad de que fue víctima y que le generó los pagos como lo son el pago de un abogado y la fianza ministerial que se vio obligado a depositar para obtener su libertad, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se determine e informe a todo el personal de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, el protocolo de actuación en casos relacionados al delito que actualmente se conoce como receptación, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 212 del Código Penal Vigente del Estado de Michoacán, a la luz del nuevo Sistema de Justicia Penal y del respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el principio de presunción de inocencia, que se contrapone a la detención de una persona que se encuentre en posesión de un vehículo con irregularidades en sus medios de identificación o bien que cuente con reporte de robo, en razón de que ninguno de los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

18

supuestos señalados hace probable la comisión de un delito por parte de quien detente la posesión y/o propiedad de dicho vehículo.

**QUINTA.** Se brinde capacitación suficiente y constante a todo el personal de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, con relación a los derechos de los indiciados, ofendidos y víctimas de un delito a un debido proceso y a una adecuada defensa y en base a dicha investigación reunir los elementos y datos de prueba suficientes que permitan que en su momento oportuno sean sancionados.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

19

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE**